

deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Hoechst Ibérica, Sociedad Anónima», con domicilio en Travesera de Gracia, cuarenta y siete-cuarenta y nueve, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de remol NS (P. A. 34.02.A.3) (producto orgánico tensoactivo de oxietilación) y negro de humo (P. A. 28.03) a utilizar en la fabricación de materia colorante (P. A. 32.07.B) conteniendo un treinta por ciento de remol NS y un treinta y tres por ciento de negro de humo, con destino a la exportación; entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de materia colorante con la composición mencionada, se darán de baja en la cuenta de admisión temporal treinta kilogramos con novecientos gramos de remol NS y treinta y cuatro kilogramos de negro de humo.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el tres por ciento del producto importado.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales del beneficiario, sitos en Travesera de Gracia, cuarenta y siete-cuarenta y nueve, Barcelona.

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de cuarenta y cinco mil kilogramos para el remol NS y cincuenta mil kilogramos para el negro de humo, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.

Artículo sexto.—Las importaciones se efectuarán por la Aduana matriz de Barcelona.

Artículo séptimo.—Los países de origen de la mercancía serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior autorizar exportaciones a otros países en los casos que se estime oportuno.

Artículo octavo.—Las mercancías importadas en régimen de admisión temporal, así como los productos terminados a exportar, quedarán sometidos a régimen fiscal de comprobación por la Dirección General de Aduanas.

Artículo noveno.—La presente concesión se otorga por un plazo de cuatro años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

Artículo décimo.—Por los Ministerios de Hacienda y Comercio, dentro de sus respectivas competencias, se podrán adoptar las disposiciones que estimen más adecuadas para el desarrollo de la operación en sus aspectos económico y fiscal.

Artículo undécimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 884/1973, de 14 de abril, por el que se concede a «Derivados del Azufre, S. A.», el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de cloro, por exportaciones previamente realizadas de tetracloruro de carbono.

La Ley Reguladora del régimen de reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la firma «Derivados del Azufre, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cloro, por exportaciones previamente realizadas de tetracloruro de carbono.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas Provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de abril de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Derivados del Azufre, S. A.», con domicilio en Via Layetana, ciento cincuenta y ocho, Barcelona, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de cloro (P. A. 28.01.B) empleado en la fabricación de tetracloruro de carbono (P. A. 29.02.A.7) previamente exportado.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien kilogramos de tetracloruro de carbono exportados pueden importarse con franquicia arancelaria ciento treinta kilogramos de cloro.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener la reposición con franquicia

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia los beneficiarios deberán justificar, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con un mes de antelación a su caducidad.

No obstante, las exportaciones que hayan efectuado desde el catorce de septiembre de mil novecientos setenta y dos hasta la aludida fecha, darán también derecho a reposición, siempre que reúnan los requisitos previstos en la Norma duodécima, dos a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en fecha y modos que se juzgue necesario.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de abril de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

INSTITUTO ESPAÑOL DE MONEDA EXTRANJERA

Mercado de Divisas de Madrid

Cambios oficiales del día 14 de mayo de 1973

Divisas convertibles	Cambios	
	Comprador	Vendedor
1 dólar U. S. A. (1)	57,942	58,122
1 dólar canadiense	57,878	58,116
1 franco francés	12,783	12,837
1 libra esterlina	145,926	146,812
1 franco suizo	17,963	18,047
100 francos belgas	144,963	145,778
1 marco alemán	20,488	20,568
100 liras italianas	9,816	9,863
1 florin holandés	19,752	19,847
1 corona sueca	12,873	12,941
1 corona danesa	9,301	9,345
1 corona noruega	9,844	9,892
1 marco finlandés	14,941	15,026
100 chelines austríacos	280,387	282,625
100 escudos portugueses	229,291	231,377
100 yens japoneses	21,856	21,965

(1) Esta cotización será aplicable por el Banco de España I. E. M. E. a los dólares de cuenta en que se formalice intercambio con los siguientes países: Colombia, Cuba, República Democrática Alemana, Siria y Guinea Ecuatorial.

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en piso 4.º, letra C, de la finca número 3, de la calle Trueba y Fernández, de Madrid, de don Joaquín Gómez de Llarena y Pou.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente S I-291/1959, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por don Joaquín Gómez de Llarena y Pou, de la vivienda sita en piso 4.º, letra C, de la finca número 3 de la calle Trueba y Fernández, de esta capital;

Resultando que el señor Gómez de Llarena y Pou, mediante escritura otorgada ante el Notario de Madrid don Antonio Callejón Amaro, como sustituto de su compañero don Juan Martínez Ortiz, con fecha 17 de agosto de 1963, bajo el número 2.982 de su protocolo, adquirió, por compra, a don Alfredo Castro Girona Campos, la vivienda anteriormente descrita, figurando inscrita en el Registro de la Propiedad número 6 de los de Madrid, en el libro 1.082, tomo 815 de la sección 2.ª, folio 230, finca número 28.807, inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 2 de julio de 1959 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción del inmueble donde radica la vivienda descrita, otorgándose con fecha 20 de abril de 1961 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar la vivienda de protección oficial, sita en piso 4.º, letra C, de la finca número 3 de la calle Trueba y Fernández, de Madrid, de don Joaquín Gómez de Llarena y Pou.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.

ORDEN de 4 de abril de 1973 por la que se descalifican dos viviendas de protección oficial sitas en la Rambla, esquina calle Astilleros del barrio Marítimo, de Cambrils (Tarragona), de doña Teresa Descárrega Segarra.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente T-VS-63/1959, del Instituto Nacional de la Vivienda, en orden a la descalificación voluntaria promovida por doña Teresa Descárrega Segarra, de las dos viviendas sitas en la Rambla, esquina calle Astilleros del barrio Marítimo, de Cambrils (Tarragona);

Resultando que por escritura de declaración de obra nueva otorgada ante el Notario de Reus don Rafael Echavarría Tros de Iarduya, de fecha 30 de diciembre de 1958, bajo el número 2.038 de su protocolo, las indicadas viviendas figuran inscritas en el Registro de la Propiedad de Reus, en el tomo 1.231 del archivo, libro 161 de Cambrils, folio 247 vuelto, finca número 4.722, inscripción 2.ª;

Resultando que con fecha 20 de mayo de 1959 fué calificado provisionalmente el proyecto para la construcción de las citadas viviendas, otorgándose con fecha 29 de julio de 1960 su calificación definitiva, habiéndosele concedido los beneficios de exenciones tributarias y subvención de 60.000 pesetas;

Considerando que la duración del régimen legal de las viviendas de protección oficial es el de cincuenta años que determina el artículo 2.º de su Ley, aprobada por Decreto 2131/1963, y 100 del Reglamento de 24 de julio de 1968 para su aplicación, con la excepción contenida en la 2.ª y 3.ª de sus disposiciones transitorias para aquellas viviendas cuyos regímenes anteriores han sido derogados;

Considerando que los propietarios de viviendas de protección oficial que no quisieran seguir sometidos por más tiempo a las limitaciones que impone su régimen podrán solicitar la descalificación voluntaria de las mismas, a la que se podrá acceder con las condiciones y requisitos expresados en los artículos 147 y 148 de su Reglamento;

Considerando que se ha acreditado fehacientemente ante el Instituto Nacional de la Vivienda el haberse reintegrado los beneficios recibidos, no constando por otra parte se deriven perjuicios para terceras personas al llevarse a efecto esta descalificación;

Visto el apartado b) del artículo 25 del texto refundido de la Ley de Viviendas de Protección Oficial, aprobado por Decreto 2131/1963, de 24 de julio; los artículos 147, 148, 149 y disposiciones transitorias 2.ª y 3.ª del Reglamento para su aplicación.

Este Ministerio ha acordado descalificar las dos viviendas de protección oficial sitas en la Rambla, esquina calle Astilleros del barrio Marítimo de Cambrils (Tarragona), solicitada por su propietaria doña Teresa Descárrega Segarra.

Lo que participo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de abril de 1973.—P. D., el Subsecretario, Antonio de Leyva y Andía.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de la Vivienda.